

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 1 de 14

Ciudad de México a trece de febrero de dos mil veinticinco, Luis Miguel Ramos Figueroa, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente **AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM**, referente a la Visita de Verificación practicada al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintiséis de noviembre dos mil veinticuatro, se expidió la Orden de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM**, al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se instruyó entre otros a la **C. PAULINA PEREZ JIMENEZ**, Personal Especializada en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignada a esta Alcaldía, identificada con credencial número T0217, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en **"ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO AL RECORRIDO REALIZADO POR LOS INSPECTORES ADSCRITOS A ESTA DEPENDENCIA, EN CUAL OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "CROASAN", UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CODIGO POSTAL 01900 (CON FOTOGRAFIA DE REFERENCIA) ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO. POR LO ANTERIOR LA PRESENTE ORDEN SE EMITE PARA CORROBORAR SI CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO."** (SI)

2.- Siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se practicó la Visita de Verificación, al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, cuyos resultados se asentaron en el Acta de Visita de Verificación, con número de expediente **AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM**, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia el **C. [REDACTED]** en su carácter de encargado, quien se identifica con licencia de conducir folio **[REDACTED]** designando como testigos a los **CC. [REDACTED]** quienes se identificaron a satisfacción de la servidora pública responsable.

3.- En fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro** se dictó medida cautelar y de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** para el establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que el **C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR** del mismo, no contaba con el **AVISO O PERMISO QUE ACREDITE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO Y/O PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DEBIDAMENTE APROBADO O DOCUMENTO OFICIAL QUE INDIQUE NO REQUERIRLO Y/O ADVIRTIO SITUACIÓN DE RIESGO Y PELIGRO AL NO CONTAR CON SEÑALIZACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**.

4.- Con fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, ingresó a la Dirección de Verificación Administrativa el escrito con folio **0762**, signado por la **C. [REDACTED]** representante legal de la persona moral denominada **[REDACTED] TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS, UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, al cual le recayó el Acuerdo Admisorio de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual se tuvieron por realizadas las manifestaciones vertidas en el escrito de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 2 de 14

observaciones así como por ofrecidas las pruebas aportadas y se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.

5.- En fecha **catorce de enero de dos mil veinticinco**, se ordenó la **REPOSICIÓN DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, en términos del artículo 77 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, toda vez que el establecimiento mercantil ya no contaba con sellos de suspensión, misma que se ejecutó en fecha catorce de enero de dos mil veinticinco.

6.- En fecha **veintiocho de enero del dos mil veinticinco**, se acordó el Levantamiento de la Suspensión Temporal de Actividades que imperaba en el establecimiento que nos ocupa, dando cumplimiento a lo ordenado por la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dentro del Juicio de Nulidad TJ/V-105915/2024, retirando los sellos impuestos al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, el treinta de enero de dos mil veinticinco.

7.- Siendo las trece horas del día **cuatro de febrero del dos mil veinticinco** se celebró la audiencia de ley, con la comparecencia del **C [REDACTED]** en su carácter de autorizado de la persona moral denominada **[REDACTED] TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS, UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas.

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Acuerdo por el que se Delegan Facultades a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México número 1530, de fecha veinte de enero del dos mil veinticinco, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 3 de 14

legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM** para el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS, UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que en este acto se califica, la Servidora Pública Especializada en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

a) Se le solicitó al visitado, que exhibiera la documentación relacionada con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, para lo cual el personal especializado de verificación asentó lo siguiente:

"1) EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2023, FOLIO: 18075-151SAXA23, PARA EL DOMICILIO QUE ME OCUPA, SIGNADO POR EL P.T. [REDACTED] EL CERTIFICADO SE EMITE A FAVOR DE UN DICTAMEN DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA N° 13 EN LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE OFICINAS A RESTAURANTE SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. 2) EXHIBE AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024, PARA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO CROASAN PARA EL DOMICILIO QUE ME OCUPA EN UNA SUPERFICIE DE 200 METROS CUADRADOS, CAPACIDAD DE AFORO 85, GIRO MERCANTIL: RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS VIGENCIA PERMANENTE, CON FIRMA EN LA ULTIMA HOJA. 3) EXHIBE POLIZA DE SEGURO GNP SEGUROS, CON VIGENCIA HASTA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS OCUPA AMPARA RESPONSABILIDAD CIVIL 6) EXHIBE OFICIO DE NO OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, FOLIO: 260224-SGIRPC-0011104, PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE ME OCUPA." (SIC)

b) Acto seguido, se practicó una inspección ocular al establecimiento mercantil visitado, por lo que la Servidora Pública responsable asentó lo siguiente:

"CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO QUE INDICA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORADA DE SER EL CORRECTO, POR ASÍ COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LAS CALLES NUMERO OFICIAL FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SOY ATENDIDA POR EL C [REDACTED]"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 4 de 14

PREVIA IDENTIFICACIÓN DE MI PERSONA LE EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ASI COMO EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, NOS PERMITE EL INGRESO AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, HAGO RECORRIDO Y ME ENCUENTRO CON LA SIGUIENTE SITUACIÓN: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN FUNCIONAMIENTO, DENOMINADO CROASAN, UBICADO EN UN SOLO NIVEL, DONDE ADVIERTO ÁREA DE SERVICIO CON MESAS Y SILLAS UNA BARRA DONDE SE ENCUENTRA UNA MÁQUINA PARA PREPARAR CAFÉ, ÁREA DE COBRO, UNA COCINA EQUIPA EN DONDE ADVIERTO UN REFRIGERADOR DONDE OBSERVO ALIMENTOS Y BEBIDAS ALMACENADAS COMO REFRESCOS, LECHE, AGUA, SIN ADVERTIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AL MOMENTO NO SE ADVIERTEN COMENSALES, EL GIRO OBSERVADO AL MOMENTO ES DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASIENTO LO SIGUIENTE: 4) LA SUPERFICIE TOTAL QUE OCUPA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ES DE 190 M² (CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS). 5) CUENTA CON SALIDA DE EMERGENCIA, SEÑALIZADA, SIENDO LA MISMA QUE LA ENTRADA PRINCIPAL, TIENE UN VENTANAL QUE DAA UN ÁREA COMÚN DEL INMUEBLE. 6) DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 7) NO ADVIERTO ENSERES EN VÍA PUBLICA 8) CUENTA CON TRES EXTINTORES DE 6.5 KILOGRAMOS DE PQS, CARGA VIGENTE Y EN COCINA CON UNO MAS DE CO² CON CARGA VIGENTE 9) AL MOMENTO SE CONSERVA LA SEGURIDAD TANTO DENTRO COMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL 10) NO SE GENERA RUIDO QUE AFECTE A TERCEROS 11) SE NOS PERMITE EL INGRESO PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN 12) A) B) Y D) CUENTA CON SEÑALAMIENTOS C) NO CUENTA CON SEÑALAMIENTO 13) SI CUENTA CON SEÑALIZACIÓN CON EL NÚMERO DE EMERGENCIA Y SI CUENTA CON SEÑALIZACIÓN DE QUE HACER EN CASO DE SISMOS E INCENDIOS.” (SIC)

c) En el apartado donde el visitado manifiesta lo que a su derecho conviene, se asentó:

“ME RESERVO EL DERECHO.” (SIC)

d) La Servidora Pública responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente.

ESPACIO TESTADO.

IV.- La orden y acta de visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, así como el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, referente a la visita de verificación practicada en el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO “CROASAN”, CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, se

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 5 de 14

determina que la persona moral denominada [REDACTED] infringe las disposiciones siguientes:

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que señala:

“Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal. Asimismo, cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil, deberán tener el original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito...”

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

“...EXHIBE AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024, PARA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO CROASAN..... GIRO MERCANTIL: RESTAURANTES ...” (SIC)

EN CONSECUENCIA, ESTA AUTORIDAD DETERMINA LO SIGUIENTE; la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil verificado, incurrió en desacato a la obligación establecida en el precepto legal de referencia, toda vez que, si bien es cierto al momento de la visita de verificación exhibió AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, también lo es que el giro manifestado en su Aviso, en conformidad a lo observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, el establecimiento mercantil verificado opera como **RESTAURANTE** con Servicio a la Carta, lo cual se corrobora con el escrito de observaciones de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la [REDACTED]

[REDACTED] manifestó lo siguiente: *“... se exhibió Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto de fecha 20 de febrero de 2024... documental que se ofrece para acreditar que el establecimiento mercantil, opera con giro de Restaurante, en una superficie a ocupar de 200 metros cuadrados ...” (SIC).*

Y toda vez que el REGLAMENTO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, define como restaurante lo siguiente:

“Restaurante: establecimiento mercantil de impacto vecinal destinado para el consumo de alimentos preparados y en el que, de manera complementaria, podrán venderse y consumirse al interior bebidas alcohólicas al coqueo y en envase abierto, únicamente acompañadas de los alimentos;”

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 19 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 6 de 14

II. Restaurantes;....."

Por tanto, se advierte que la persona moral denominada [REDACTED] generó la documental consistente en Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, con folio AOAVAP2024-02-200000050913, Clave de establecimiento AO2024-02-15AVBA-00037171, a sabiendas que el establecimiento mercantil materia de verificación le corresponde operar con un Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal.

El Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, la presentó durante la sustanciación del presente procedimiento con la finalidad de sorprender la buena fe de la autoridad, (ya que esta Autoridad Administrativa se rige por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México); y por ende pretende conseguir que la autoridad se pronuncie en determinada forma, de lo que puede derivarse de un beneficio indebido para sí, esto es, que se acredite el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, tal falacia no puede considerarse como el ejercicio pleno del derecho humano al acceso a la justicia; por el contrario, es un acto que, por sí mismo es suficiente para configurar la probable comisión del delito DE FRAUDE PROCESAL, conducta que se encuentra legalmente tipificada en el artículo 310 del Código Penal vigente para esta Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

"ARTÍCULO 310.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al momento de realizarse el hecho."

2. Ahora, bien dado que el establecimiento mercantil objeto de la presente resolución **debe contar con Aviso de Funcionamiento de Impacto Vecinal**, también lo es, que la Constancia que presentó de NO requerir Programa Interno de Protección Civil no le es aplicable ya que esta se expidió tomando como referencia el Aviso de bajo impacto con el que pretende amparar su funcionamiento, razón por la cual se considera que NO cuenta con el documento oficial que indique si su establecimiento mercantil requiere o no Programa Interno de Protección Civil, por lo que **infringe lo establecido en el artículo 10 apartado A, fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, que dispone:

"Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año,..."

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÃO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 7 de 14

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionado para llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

“...EXHIBE OFICIO DE NO OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, FOLIO: 260224-SGIRPC-0011104, PARA EL ESTABLECIMIENTO QUE ME OCUPA.” (SIC)

En consecuencia, esta autoridad determina lo siguiente: la persona moral denominada [REDACTED] titular del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO “CROASAN”, CON GIRO DE RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS, UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO** incurrió en desacato a la obligación establecida en el precepto legal de referencia, toda vez que, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no contaba con el **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL registrado en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual tiene como propósito reducir los Riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de evitar o atender la eventualidad de alguna Emergencia o Desastre**, toda vez que, si bien es cierto mediante escrito de observaciones exhibió el **Oficio emitido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, folio **260224-SGIRP-PIPC-0011104**, donde informa que el establecimiento mercantil de mérito no se encuentra obligado a presentar programa interno de protección civil, también lo es que obtuvo dicha constancia refiriendo que su aforo era de 80 personas, lo cual, difiere de su **Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto**, con folio **AOAVAP2024-02-200000050913**, Clave de establecimiento **AO2024-02-15AVBA-00037171**, donde manifiesta que el aforo del establecimiento es de 85 personas más 15 trabajadores, dando un total de 100 personas, motivo por el cual el establecimiento que nos ocupa, no cuenta con el documento legal que indique si requiere o no contar con **PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL ya que su impacto es vecinal también está obligado a contar con el Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación de Instalaciones**, como lo establece el numeral 31 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México:

“Artículo 31.- Las personas titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema un Aviso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, proporcionarán la siguiente información:

...

X. Visto Bueno de Seguridad y Operación, de conformidad con el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México;

3. Aunado a lo anterior, es menester señalar que el establecimiento mercantil, no cuenta con cajones de estacionamiento, y dado que el giro que desempeña es de RESTAURANTE, y al ser giro de impacto vecinal y la superficie asentada, por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignado a esta Alcaldía, “... **LA SUPERFICIE TOTAL QUE OCUPA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ES DE 190 M² (CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS)**...” (SIC), es evidente que el establecimiento que nos ocupa, al requerir cajones de estacionamiento y no contar con ellos, infringe la obligación de contar con cajones de estacionamiento, contenida en el artículo 10 del apartado A fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que en conformidad con la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en fecha 11 de julio de 2017, viola lo establecido en el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2 Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria en cuyo apartado de Alimentos y Bebidas establece que corresponde un cajón de estacionamiento por cada 30 m² de construcción, debiendo contar con un total de

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM**

Página 8 de 14

seis (6) cajones de estacionamiento debidamente señalados y balizados, siendo evidente el desacato a lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles, que a la letra señala:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones."

4. Asimismo, durante la visita de verificación el establecimiento no contaba con letrero de prohibición de fumar, ya que el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionado para llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente: "...C) NO CUENTA CON SEÑALAMIENTO..." (SIC), debiendo el establecimiento mercantil contar en todo momento y a la vista con la señalética correspondiente en materia de Protección Civil, infringiendo lo establecido en el **artículo 10 del apartado A fracción IX inciso c), de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México:**

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles

c) La prohibición de fumar en el establecimiento; ..."

En atención a lo enunciado en los numerales **1, 2, 3 y 4** del presente considerando, resulta procedente imponerle a la persona moral denominada "OPERADORA LEC, S.A. DE C.V." titular del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, las multas contenidas en los **artículos 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México:**

"Artículo 65. Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X, y; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15 fracciones III y VI; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III, 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII."

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley."

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÑO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 9 de 14

Infracción	Obligaciones de los Titulares	Sanciones
NO CONTAR CON LA SEÑALÉTICA DE PROHIBICIÓN DE FUMAR	ARTICULO 10 APARTADO A FRACCION IX INCISO C)	Conforme al artículo 65, se impone la multa mínima consistente en 126 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.
NO CONTAR CON AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL	ARTICULO 10 APARTADO A FRACCION II	Conforme al artículo 66, se determina poner el equivalente a 1000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.
NO CONTAR CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL	ARTICULO 10 APARTADO A FRACCION XI	Lo anterior, derivado de que esta autoridad administrativa tiene la más amplia libertad para determinar el monto de las multas, y que el numeral 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles establece la multa entre un mínimo y un máximo, siendo el caso que ahora nos ocupa, de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, esta Autoridad determina imponer la sanción pecuniaria consiste en 1000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, toda vez que son varias las infracciones cometidas.
NO CONTAR CON CAJONES DE ESTACIONAMIENTO	ARTICULO 10 APARTADO A FRACCION XIV	

Siendo el total de la sanción pecuniaria correspondiente a 1126 veces la Unidad de Cuenta vigente; sin embargo, toda vez que al momento de la visita el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó no observar venta de bebidas alcohólicas, lo cual es una actividad complementaria al giro de RESTAURANTE, resulta aplicable el contenido inserto en el párrafo segundo del artículo 66, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

“... Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.”

Quedando la multa equivalente a 563 veces la Unidad de Cuenta vigente, que multiplicado por \$113.14 importe de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al año 2025, corresponde a la cantidad de \$63,697.82 (SESENTA Y TRES MIL PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 82/100 M.N), el total de la multa impuesta por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

VI. Conforme al criterio antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor el visitado, derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse que para la imposición de multas se debe tomar

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM**

Página 10 de 14

en cuenta, entre otros aspectos, el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, la individualización de la multa como a continuación se transcribe para mejor proveer:

El establecimiento mercantil de nuestro interés cuenta con características de giro de RESTAURANTE; por ende, el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, no ampara su funcionamiento al tratarse de un establecimiento de impacto vecinal, es importante considerar que [REDACTED] de manera dolosa manifestó condiciones diferentes a las reales de su establecimiento mercantil, con la finalidad de obtener el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, a efecto de omitir los trámites para obtener el aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, así como contar con el programa interno de protección civil o documento oficial que indique no requerirlo.

De igual manera, resulta necesario erradicar este tipo de conductas con las que los particulares buscan evadir el cumplimiento de las leyes, como es el caso que nos ocupa, ya que se insiste, que [REDACTED] a sabiendas que, debido a la actividad mercantil que desarrolla se encontraba obligada a contar con los requisitos ya mencionados, evadió su cumplimiento y generó una afectación al entorno social y puesta en peligro a las personas que concurren al establecimiento mercantil por no contar con Aviso o Permiso que ampare la legalidad del establecimiento y poner en riesgo el orden público y la seguridad de las personas con el funcionamiento del mismo, lo que es de orden público e interés social. Al respecto, cobra aplicación el criterio judicial siguiente:

Registro digital: 269022

Instancia: Segunda Sala

Sexta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen III, Tercera Parte, página 145

Tipo: Aislada

MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR.

Para que la imposición de multas por parte de autoridades administrativas se justifique legalmente, tratándose de infracciones a leyes o reglamentos gubernativos o de policía, es necesario no sólo que dichas autoridades se apoyen en un precepto de carácter general, sino también que comprueben fehacientemente la existencia del hecho o hechos en que se haga consistir la falta, es decir, de los hechos que determinen la aplicación de la norma en el caso concreto. Cuando no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional, por falta de motivación debida de sus actos.

Amparo en revisión 5608/56. Calcetería Maxim, S. A. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, por lo que esta autoridad administrativa, haciendo uso de su competencia, impone al mencionado particular la multa ya precisada, por lo que pormenorizó los elementos que llevaron a determinar dicho monto, por lo que esta resolución cumple con el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que fundó con todo detalle, en las leyes aplicables, este acto y, además, se motivaron las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar este acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales se desprende que el particular llevó a cabo una conducta contraria a Derecho.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÑO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 11 de 14

VII. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor la persona moral denominada [REDACTED] **TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, corresponde imponer la **CLAUSURA TEMPORAL** por infringir las fracciones I, IX y XI del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

*"...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la **clausura temporal** en los siguientes casos:*

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil...

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil

XI. Cuando estando obligados no cuenten con cajones de estacionamiento de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 10 apartado A de la presente Ley."

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TEMPORAL** al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, así como del análisis realizado en la presente resolución administrativa, se desprende que [REDACTED] **TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL** materia del presente procedimiento, no cumple con el **AVISO QUE AMPARE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO ya que el impacto que le corresponde es el vecinal y no el de bajo impacto, y por ende, no cuenta PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL** o documento oficial que lo exima de requerirlo, toda vez que el Aviso presentado NO es el documento **LEGAL E IDONEO para el giro de Restaurante**; siendo obligación de esta Autoridad, velar por el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos aplicables, y cerciorarse que los titulares de los establecimientos mercantiles cumplan con el marco normativo correspondiente, para evitar cualquier riesgo, daño y/o peligro que pudiera ocurrir por motivo o por consecuencia del funcionamiento de los establecimientos mercantiles; asimismo, al momento de la visita de verificación el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa observó que el establecimiento mercantil visitado no contaba con la prohibición de fumar, asimismo dada la superficie que ocupa de 190 m², no asentaron advertir cajones de estacionamiento; siendo el titular del establecimiento, omiso a lo establecido en el Acuerdo por el que se modifica el numeral 1.2 Estacionamientos de la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicado en fecha 11 de julio de 2017, es decir, no cuenta con estacionamiento que exige la superficie que ocupa, máxime que durante la substanciación del procedimiento de mérito, el titular y/o propietario del local comercial fue omiso en exhibir medio de prueba fehaciente, con el cual desvirtuara lo observado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, en el momento de la visita de verificación.

El estado de clausura prevalecerá, hasta en tanto se acredite haber subsanado los motivos por los cuales se ordena y se acredite el pago de la multa impuesta.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen, es de resolverse y se;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 12 de 14

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al VII de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la **existencia de las infracciones** previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación administrativa, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa para el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JÁRDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando V numerales 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución Administrativa, se impone a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil verificado, una multa que asciende a **563 veces la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México**, que corresponde a la cantidad de **\$63,697.82 (SESENTA Y TRES MIL PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 82/100 M.N.)**, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, (en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al **artículo 10, apartado A, fracciones II, IX inciso c), XI y XIV**; toda vez que **NO CUENTA CON: EL AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL INGRESADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL REALIZADO EN LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, EL CUAL TIENE COMO PROPÓSITO REDUCIR LOS RIESGOS PREVIAMENTE IDENTIFICADOS Y DEFINIR ACCIONES PREVENTIVAS Y DE RESPUESTA PARA ESTAR EN CONDICIONES DE EVITAR O ATENDER LA EVENTUALIDAD DE ALGUNA EMERGENCIA O DESASTRE, NO CONTAR CON LETRERO DE PROHIBICIÓN DE FUMAR COLOCADO EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y NO CONTAR CON LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO QUE ESTABLECE EL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL 1.2 ESTACIONAMIENTOS DE LA NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA PARA EL PROYECTO ARQUITECTÓNICO PUBLICADO EN FECHA 11 DE JULIO DE 2017.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JÁRDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por los artículos 10, apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 13 de 14

QUINTO. Fundado y motivado en términos del considerando VII de la presente determinación, y con fundamento en el artículo 70 fracciones I, IX y XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, esta Autoridad imponer de manera inmediata el **ESTADO DE CLAUSURA TEMPORAL**, mediante la colocación de sellos respectivos al **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que a la persona moral denominada "[REDACTED]" titular del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, no cuenta con el DOCUMENTO LEGAL E IDONEO, INGRESADO EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SI@PEM), CON EL CUAL ACREDITE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL GIRO MERCANTIL OBSERVADO EN EL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN, NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL registrado en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; asimismo el no contar con dicho documento pone en riesgo o peligro la seguridad de usuarios y dependientes del mismo, así como de los transeúntes de la zona; **estado de clausura que prevalecerá, hasta en tanto se acredite haber subsanado los motivos por el que se impone el mismo, y se acredite el pago de la multa impuesta.**

SEXTO. Túrnese la presente a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía, a efecto de que en uso de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones tendientes para que se gire, designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía, para que realice la notificación y ejecución del contenido de la presente resolución administrativa, habilitando días y horas inhábiles, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento a la persona moral denominada "[REDACTED]" **TITULAR del ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS Y TORTAS, UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7º fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la presente a la sociedad mercantil denominada "[REDACTED]" en su carácter de **TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL**, por medio de su representante legal la C. "[REDACTED]" y/o a cualquiera de sus autorizados los **LICENCIADOS** "[REDACTED]" en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en **BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

NOVENO. EJECÚTESE en el **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "CROASAN", CON GIRO DE RESTAURANTE UBICADO EN BOULEVARD DE LA LUZ, NÚMERO 240, COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, CÓDIGO POSTAL 01900, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.**

Así lo resuelve y firma para constancia **Luis Miguel Ramos Figueroa, Director de Verificación Administrativa** en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos con

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (MULTA Y CLAUSURA)
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA/040/2024/EM

Página 14 de 14

fundamento en los artículos 52 numerales 1 y 4, artículo 53 apartado A numerales 1, 12 fracciones I, V, XIII y XV, apartado B numerales 1, 3 inciso a), fracciones I y III de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 16, 20, 21, 29 fracciones I, V, VI, XIII, XVI y XVII, 30, 31 fracciones III, XV, XVI, 34 fracciones III y IX, 71 fracción I y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 3, 8 fracciones II, II, IV, V y VIII; 59, 61 y 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; artículos 1, 2, 6, 14 apartado B fracciones I inciso a) c) d) e) f) g) i) j) l) m) n), II y II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracciones VI, VII, XI, XII, XIII, XV y XVII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes facultades: I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. II. Ordenar, ejecutar y substanciar las acciones de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano. III. Emitir, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano. IV. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa. V. Emitir órdenes de suspensión de actividades, clausura, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos de sellos, inspecciones oculares, actas complementarias y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos. VI. Elaborar resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación administrativa en apego a la normatividad aplicable para cada materia, observando los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. VII. Supervisar que la Coordinación de Calificación de Infracciones, la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos y la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior realicen las diligencias, actuaciones y resoluciones relativas a las visitas de verificación. VIII. Solicitar a las autoridades correspondientes la validación de certificados, constancias y demás documentos aplicables; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1530, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.


LUIS MIGUEL RAMOS FIGUEROA
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Elaboró y revisó dir/JRME



2025
Año de
La Mujer
Indígena

